



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Secretaría General
Dirección de Tramitación y Actualización

ORIGEN: PODER EJECUTIVO

EXP: PE 25 02564

FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA)	30 DE JULIO DE 2025.
MESA DE ENTRADA	24 DE JULIO DE 2025.

4.- N° 299.- Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 24 de julio de 2025, por el cual remite el Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA”. (24/07/25)

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
2.- HACIENDA Y PRESUPUESTO.
3.- ECONOMÍA, COOPERATIVISMO, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA.
4.- INDUSTRIA Y COMERCIO.
5.- CUENTAS Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.
6.-CIENCIAS, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y FUTURO.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

OBSERVACIONES:



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 24 de julio de 2025

Nº 299.-

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República del Paraguay, a fin de someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley «**QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA**», fundado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un régimen de incentivos fiscales inteligentemente diseñado puede convertirse en una política pública significativa para la atracción de inversión —tanto extranjera, pero también e importantemente: paraguaya—.

Desde luego que un sistema que establezca beneficios fiscales a la inversión generará efectos positivos para la economía en general; sin embargo, toda política pública en este sentido debe ser analizada a la luz también de las necesidades del fisco, de forma tal a evitar que dichos beneficios terminen siendo contraproducentes.

Como en tantas otras cuestiones en el derecho, es crucial aquí encontrar un equilibrio adecuado, un balance adecuado de los intereses en juego como decía el célebre decano Roscoe POUND¹, o bien de una reconciliación “sutil” de los mismos, para utilizar una afortunada expresión del gran jurista francés René DEMOGUE.²

En la materia específica de incentivos fiscales y el régimen tributario, esto fue expresamente señalado por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, las Naciones Unidas y la OECD, en un señero estudio del año 2011, en el cual se sostuvo con razón que:

“Lograr el equilibrio adecuado entre un régimen fiscal atractivo para la inversión nacional y extranjera mediante incentivos fiscales y la obtención de los ingresos necesarios para el gasto público es un dilema político clave”³

¹ Roscoe POUND, *An Introduction to the Philosophy of the Law*, 2da Edición, Yale University Press, 1926.

² Para el gran civilista francés, el derecho no es una ciencia exacta, sino una “sutil”, y por ello, la “gran tarea del jurista es reconciliar los intereses” de las personas; DEMOGUE, *Les notions fondamentales du droit privé : essai critique pour servir d'introduction à l'étude des obligations*, Rousseau, París, 1911, pág. 448.

³ IMF, OECD, UN, and World Bank (International Monetary Fund, Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations, and World Bank). 2011. “Supporting the Development of More Effective Tax Systems.” Report to the G-20 Development Working Group.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

Estas ideas inspiran la presente iniciativa legislativa, que no solo responde a lo establecido en los artículos 47 y 176 de la Constitución Nacional —que consagran el derecho a la igualdad y promueven el desarrollo económico nacional— sino también forma parte de las iniciativas impulsadas por el actual Gobierno Nacional para alcanzar una profunda transformación en nuestra economía.

*

Un régimen de incentivos tributarios a la inversión no es una materia nueva en nuestro derecho.

En efecto, la Ley N° 60/90, oficialmente denominada “Régimen de Incentivos Fiscales para la Inversión de Capital de Origen Nacional y Extranjero”, fue promulgada en 1990 como una estrategia para transformar el panorama económico de Paraguay.

Sin dudas, esta Ley merece encomio y respeto, pues marcó un antes y un después en la fijación de un marco jurídico para el incentivo a la inversión.

Esta normativa, adoptada mediante el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, que modificó y amplió el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, fue en efecto una medida clave para dinamizar la economía nacional, atrayendo inversiones con beneficios fiscales significativos y brindando un marco jurídico estable para inversionistas nacionales y extranjeros. Su propósito inicial fue promover un entorno favorable al desarrollo económico, incentivar la transferencia de tecnología y generar empleo, fortaleciendo así el tejido productivo del país.

La Ley estableció incentivos fiscales amplios, como la exoneración de aranceles e impuestos sobre bienes de capital, dividendos y utilidades. Estos beneficios se reglamentaron a través del Decreto N° 22.031/03, que fijó criterios claros para la implementación del régimen. Posteriormente, mediante el Decreto N° 2939/04, se realizaron ajustes suspendiendo ciertos beneficios e introduciendo modificaciones en otros, con el fin de optimizar el sistema de incentivos.

*

Actualmente, los beneficios fiscales vigentes se otorgan conforme al artículo 1° de la Ley N° 60/90 que aprueba, con modificaciones, entre otros, el artículo 5°, incisos c), f) y h) del Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, «Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, “Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”», los cuales se describen a continuación:

2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

Inciso c):

Exoneración total de gravámenes aduaneros e IVA para la Importación de bienes de capital. A excepción de las actividades de Servicios que deben tributar el IVA.

Exoneración de IVA por la compra local de bienes de capital producidos por fabricantes nacionales, de aplicación directa en el ciclo productivo o agropecuario.

Inciso f): Exoneración de los tributos que gravan las remesas y pagos al exterior en concepto de intereses, comisiones y capital. Cuando el monto de la financiación proveniente del extranjero y la actividad beneficiada con la inversión fuere de por los menos US\$ 13.000.000.

Inciso h): Exoneración total de los impuestos que inciden sobre los dividendos y utilidades, provenientes de los proyectos aprobados, por el término de hasta diez (10) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto cuando la inversión fuere de por los menos US\$ 13.000.000 y no provenga de un territorio de baja o nula imposición o el impuesto a tales dividendos y utilidades no fuere crédito fiscal del inversor en el país del cual proviene la inversión.

En un principio, la aplicación de los beneficios establecidos en los incisos f) y h) se encontraban condicionados al cumplimiento de una inversión mínima de US\$ 5.000.000, lo que equivalía al 0,05 % del Producto Interno Bruto (PIB) y aproximadamente al 0,28 % de las inversiones totales realizadas en el país durante el año 2004. No obstante, como consecuencia del crecimiento económico sostenido experimentado por el país, para el año 2022 dicho porcentaje se redujo al 0,01 % del PIB y al 0,05 % de las inversiones totales. En este marco, con el objetivo de ajustar el umbral de inversión, se procedió a su actualización a US\$ 13.000.000 mediante el Decreto N° 8894/23, tomando como base el Índice de Precios al Consumo (IPC) del Banco Central del Paraguay.

*

Desde su promulgación, la Ley N° 60/90 ha generado un impacto económico significativo, propiciando un crecimiento sostenido de la inversión privada y extranjera en Paraguay.

SANTIAGO PEÑA
2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

Según datos oficiales, el régimen ha facilitado la captación de capitales por un monto acumulado (1989-2024) superior a US\$ 10.255 millones. En la última década, la inversión promedio anual alcanzó aproximadamente US\$ 329 millones, de los cuales el 64% correspondió a capital nacional y el 36% a extranjera.

Este flujo de inversión ha incidido positivamente en el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) y en la generación de empleo formal.

El régimen de incentivos establecido ha sido un eje estratégico para el desarrollo de sectores clave, particularmente la industria manufacturera, consolidando a Paraguay como un destino competitivo en la región. La confianza generada por este régimen ha permitido un aumento en la inversión de largo plazo, fortaleciendo la infraestructura productiva nacional y promoviendo la diversificación de las exportaciones.

*

No obstante, los cambios en el entorno global y las nuevas tendencias de inversión requieren una actualización del marco normativo, con el objetivo de seguir impulsando el crecimiento económico de manera equitativa y sostenible. A lo largo del tiempo, se han identificado diversas áreas de oportunidad que necesitan ser abordadas para garantizar la sostenibilidad y equidad del régimen.

La reforma aquí propuesta responde a estos desafíos, con el fin de establecer un marco normativo moderno, eficiente y competitivo que impulse dichos objetivos.

Llegó la hora de *aggiornar*, remozar y reforzar el marco preexistente, para lanzar una segunda etapa de desarrollo mediante la creación de un nuevo régimen de incentivos fiscales adecuados para la República del Paraguay.

Tal es el objetivo del presente Proyecto de Ley.

*

Son las principales innovaciones del nuevo régimen:

Mantenimiento de incentivos claves: Se preservan las exoneraciones tributarias existentes, tales como las aplicadas al arancel aduanero e IVA por importación de bienes de capital; el IVA a la enajenación de bienes de capital producidos por fabricantes nacionales; el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) cuando la inversión provenga de una entidad financiera que esté constituida en el exterior; y, el Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU) por el término de hasta diez (10) años contados a partir de su puesta en marcha u operación comercial. En lo que respecta a la

CEV



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

exoneración del IDU, esta se aplicará únicamente sobre las utilidades, dividendos y rendimientos provenientes de la inversión acogida al régimen. Cuando la inversión se realice sobre una cadena de producción preexistente, la exoneración se otorgará en proporción a la nueva inversión realizada respecto a la inversión anterior.

La creación de nuevos incentivos fiscales:

Transferencia y exoneración del IVA: La propuesta permite la transferencia y la exoneración del IVA a la enajenación de bienes de capital importados bajo incentivos fiscales, a nuevos inversionistas, sin exigir la devolución de impuestos liberados, alineándose con los objetivos de la ley. De esta manera, se fomenta la reinversión, se optimiza el uso de los bienes, se facilita la transferencia de tecnología, preservando los beneficios fiscales dentro del régimen de inversiones.

Exoneración del IDU para inversiones de capital nacional: La normativa vigente establece que solo las inversiones provenientes del capital extranjero pueden beneficiarse de la exoneración del IDU, excluyendo a las inversiones con capital de origen nacional de estos incentivos. Con el ajuste propuesto, se busca rectificar esta situación, eliminando la distinción y asegurando un trato equitativo entre las inversiones de capital extranjero y nacional.

Mecanismos alternativos de financiamiento: Se introduce el fideicomiso de garantía como mecanismo alternativo de financiamiento. Permite a los beneficiarios de incentivos fiscales constituir un fideicomiso con los bienes de capital adquiridos bajo dicho régimen. Este mecanismo busca asegurar el cumplimiento de los objetivos del proyecto de inversión y garantizar la recuperación de los beneficios fiscales en caso de incumplimientos.

Renovación de incentivos fiscales: El nuevo marco normativo propuesto para la renovación de los incentivos fiscales introduce límites claros y criterios de elegibilidad más estrictos para las empresas beneficiarias. Se establece que los incentivos fiscales podrán renovarse únicamente para nuevas inversiones destinadas a una nueva actividad, ampliación o modernización del proyecto de inversión vigente, siempre que estas inversiones demuestren su alienación con los objetivos de la ley y respondan a los lineamientos de sectores estratégicos definidos por la reglamentación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PARAGUAY
2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

Las solicitudes de renovación deberán presentarse dentro de un plazo máximo de veinte años desde la fecha de la primera concesión. Cada incentivo renovado se aplicará solo por el tiempo restante hasta completar ese plazo, caducando automáticamente al vencimiento de los veinte años, previéndose durante la vigencia del régimen, la exoneración del IDU.

Esta estructura busca evitar la permanencia indefinida de los incentivos, alineándose con las mejores prácticas internacionales recomendadas por organismos como el FMI y la OCDE, que sugieren limitar la duración y la renovación de exoneraciones fiscales para prevenir distorsiones y proteger la base tributaria. Además, se enfatiza la necesidad de que los incentivos estén dirigidos a sectores estratégicos y sujetos a evaluaciones periódicas, priorizando el cumplimiento de metas como la creación de empleo o la innovación tecnológica. De este modo, se maximiza el impacto positivo de los incentivos fiscales, se promueve la eficiencia económica y se resguarda la sostenibilidad fiscal del Estado.

Optimización del proceso de toma de decisiones: Facilitar el proceso de aprobación de solicitudes de enajenación de bienes de capital, complementaciones, prórrogas y transferencias de proyectos, de modo que solo se requiera la firma del Ministro del MIC, en su rol como Presidente del Consejo. Este proceso se realizará con el respaldo de un dictamen previo del Consejo, optimizando los tiempos de respuesta y acelerando la gestión de inversiones, sin comprometer los controles en las decisiones de mayor relevancia.

Fortalecimiento de los mecanismos de monitoreo y fiscalización: Se establecen medidas para garantizar el seguimiento del régimen de inversión. Los beneficiarios deberán presentar informes periódicos al Consejo de Inversiones, detallando el progreso y cumplimiento del cronograma de inversión. El Consejo, a través de su Secretaría Ejecutiva, realizará labores de monitoreo y fiscalización, desde la evaluación inicial hasta la ejecución total del proyecto, utilizando vigilancia in situ y extra situ. Adicionalmente, se implementarán controles aleatorios mediante sorteos periódicos. En caso de discrepancias o incumplimiento de obligaciones, el Consejo aplicará medidas correctivas, otorgando plazos específicos para subsanar las deficiencias, con posibilidad de otorgar prórrogas justificadas. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a sanciones.

En todo lo relativo a cuestiones laborales, los beneficiarios y el Consejo deberán regirse por lo dispuesto en el Código del Trabajo y por las demás disposiciones legales de naturaleza especial y concordantes aplicables a la materia.

CEXTER/2025/4539

CEV



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-7-

Inclusión de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) al Consejo de Inversiones: Se propone la integración de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) al Consejo de Inversiones, sin afectar las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Esta propuesta tiene como objetivo fortalecer el órgano encargado de la evaluación y aprobación de proyectos, al incorporar una perspectiva técnica adicional que optimice la toma de decisiones, haciéndola más precisa y eficiente.

Requisitos de los proyectos de inversión: Se introducen requisitos más específicos para asegurar que los proyectos de inversión sean adecuados para recibir incentivos fiscales, garantizando que se cuente con la información necesaria para evaluar su conveniencia social y aplicar los controles correspondientes.

*

De esta manera, la reforma del régimen de incentivos fiscales en Paraguay mediante el nuevo régimen que este Proyecto de Ley propugna, se alinea con tendencias internacionales que buscan maximizar el impacto económico positivo de estos instrumentos, asegurando su sostenibilidad fiscal.

A nivel global, la implementación de incentivos bien diseñados y focalizados ha permitido a diversas economías atraer inversiones estratégicas, fomentar la innovación y generar empleos de calidad.

En el contexto de América Latina y el Caribe, la actualización de estos mecanismos se vuelve esencial ante la implementación del Impuesto Mínimo Global y el auge del nearshoring, promoviendo un marco regulatorio más eficiente, transparente y competitivo. Esta modernización garantiza que los incentivos no solo estimulen la inversión, sino que también contribuyan al desarrollo equitativo y sostenible del país.

*

La aprobación de este Proyecto de Ley no será un acto legislativo más, sino una decisión trascendental que ayudará a profundizar el desarrollo económico de Paraguay.

Este Proyecto de Ley encara con decisión la necesidad de consolidar un entorno de negocios más dinámico y competitivo, asegurando un marco estable y predecible que inspire confianza y beneficie a toda la sociedad. Actuar con determinación y visión de futuro es fundamental para aprovechar esta oportunidad histórica y garantizar que Paraguay continúe avanzando hacia un horizonte de prosperidad y equidad.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-8-

En otras palabras, se logrará “*el equilibrio adecuado entre un régimen fiscal atractivo para la inversión nacional y extranjera mediante incentivos fiscales*” al mismo tiempo respetando la “*obtención de los ingresos necesarios para el gasto público*”, todo ello con un único objetivo: el crecimiento de la economía paraguaya, en beneficio de nuestros conciudadanos, posicionando cada vez con mayor firmeza al país en el mapa internacional como el gran país que *fue, es, y debe ser*.

*

Por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar, en virtud a las fundamentaciones realizadas, se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 238, numeral 3), de la Constitución la República.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Santiago Peña Palacios
Presidente de la República del Paraguay

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas

Francisco Javier Giménez García de Zuñiga
Ministro de Industria y Comercio

A Su Excelencia
Señor Basilio Gustavo Núñez Giménez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

CEXTER/2025/4539

Carlos R. Roso
Jefe de Dpto. de Actualización de Expedientes
Secretaría General - H. Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenc
H. Cámara Senadores



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Proyecto de Ley N° _____

**QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES
PARA LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA**

**EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES**

Art. 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el nuevo régimen de incentivos fiscales para la inversión nacional y extranjera, manteniendo y a la vez actualizando las medidas de promoción e incremento de las inversiones vigentes en el país desde el dictado del Decreto-Ley N° 27 y la Ley N° 60 en el año 1990.

Mediante los incentivos creados en esta Ley, se busca fomentar el aumento de las inversiones nacionales y extranjeras dentro del territorio nacional, en concordancia con la política de desarrollo económico sostenible del Estado, con el propósito de:

- a) Impulsar el incremento de la producción de bienes y servicios.
- b) Fomentar la generación y el aumento de empleos permanentes.
- c) Incorporar tecnologías que mejoren la eficiencia productiva y optimicen el uso de materias primas, así como la mano de obra y recursos energéticos nacionales.
- d) Facilitar la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- e) Propiciar el clima de negocios para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Los beneficios que se otorguen al amparo de esta Ley serán destinados a sectores estratégicos que deberán responder a los lineamientos establecidos en la reglamentación, en coherencia con los objetivos de crecimiento y desarrollo del país.

CEV



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

Art 2º.- Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Ampliación:** Implica incrementar la capacidad productiva o la escala de operaciones de un proyecto de inversión bajo el régimen de incentivos fiscales, a través de la construcción de nuevas instalaciones, la adquisición de bienes de capital adicionales o la incorporación de más capital humano.
- b) **Bienes de capital:** Son activos productivos que se utilizan de manera recurrente o continua en el proceso de producción por un periodo superior a un (1) año, con el propósito de generar bienes o servicios. Comprenden maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes que no se consumen rápidamente durante el proceso productivo y resultan esenciales para el desarrollo económico del beneficiario del régimen de incentivos fiscales.
- c) **Caso fortuito o fuerza mayor:** Se refiere a un evento o circunstancia ajena a la esfera de control de la obligada, extraordinaria, imprevisible e inevitable y que imposibilite el cumplimiento de una obligación establecida en esta Ley. Para que se configure caso fortuito o fuerza mayor, deberán concurrir las siguientes características:
 - i. El evento o circunstancia debe ser ajeno a la esfera de control de la parte obligada, debiendo originarse por causas completamente externas.
 - ii. El evento o circunstancia debe ser imposible de anticipar o prever, no pudiendo anticiparse razonablemente su ocurrencia en las circunstancias dadas.
 - iii. Incluso si el evento o circunstancia hubiera podido preverse, sus efectos deben ser imposibles de evitar o superar, aun empleando la máxima diligencia.
 - iv. El evento o circunstancia debe hacer materialmente imposible el cumplimiento de la obligación; la mera dificultad o mayor onerosidad en el cumplimiento no es suficiente para quien lo alega.
 - v. Debe existir una relación directa de causa-efecto entre el evento o la circunstancia y la imposibilidad de cumplir la obligación.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

El Consejo deberá evaluar en su conjunto el cumplimiento de todos o parte sustancial de las características a fin de considerar aplicar la causal de fuerza mayor invocada.

- d) **Modernización del proyecto:** Consiste en la actualización o mejora de un proyecto de inversión mediante la incorporación de nuevas tecnologías, prácticas más eficientes o métodos sostenibles que optimicen los procesos productivos, industriales o de servicios.
- e) **Nueva actividad:** Se refiere a la instalación inicial de una empresa o a la incorporación de una actividad económica, ya sea por parte de los beneficiarios del régimen que desarrollarán actividades distintas a las aprobadas originalmente, o por empresas constituidas que solicitan por primera vez los beneficios del régimen de incentivos fiscales.
- f) **Puesta en marcha u operación comercial:** Es el inicio efectivo de las actividades productivas o comerciales directamente vinculadas al proyecto de inversión beneficiado con incentivos fiscales. En el caso de empresas nuevas, se entenderá como el comienzo de sus operaciones comerciales. En el caso de empresas en funcionamiento, la puesta en marcha se considerará cumplida con la primera operación comercial atribuible a la actividad declarada en el proyecto de inversión. El proyecto deberá establecer de forma expresa el plazo máximo para su puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en la reglamentación.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Art. 3º.- Beneficiarios

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales las personas jurídicas y empresas unipersonales, nacionales y extranjeras, que estén legalmente constituidas y cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en la presente Ley, así como con las formas y condiciones definidas en su reglamentación, siempre que las inversiones se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

Art. 4º.- Beneficios fiscales

Los beneficiarios que realicen las inversiones conforme a lo dispuesto en esta Ley podrán gozar de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exoneración del impuesto aduanero a la importación de los bienes de capital o de materias primas e insumos destinados a la fabricación de bienes de capital establecidos en el proyecto de inversión, de aplicación directa en el ciclo productivo industrial, agropecuario y de servicios, con excepción de las tasas que corresponden por los servicios efectivamente prestados.
- b) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los términos previstos en el numeral 1, inciso c) y numeral 4, inciso d) del artículo 100 de la Ley N.º 6380/2019, “De modernización y simplificación del Sistema Tributario Nacional”.
- c) Exoneración del IVA en la primera enajenación de los bienes de capital que hayan sido importados o adquiridos de fabricantes nacionales bajo este régimen de incentivos fiscales. Esta exoneración se aplicará exclusivamente cuando la transferencia de la propiedad de dichos bienes se realice entre los beneficiarios de la presente ley.
- d) Exoneración del Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) sobre los intereses, comisiones y recargos, remesados al exterior a entidades bancarias, financieras u otras instituciones de crédito con trayectoria en el mercado financiero internacional, en concepto de préstamos para la financiación del proyecto de inversión. Esta exoneración será otorgada cuando la inversión fuere de por lo menos US\$ 13.000.000 (Dólares americanos trece millones), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, y se aplicará por el plazo del financiamiento.
- e) Exoneración del Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU) sobre los dividendos, utilidades y rendimientos generados por proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos fiscales, la cual será concedida por un período de diez (10) años, contados a partir de la primera generación de dividendos, utilidades o rendimientos del proyecto, siempre que la inversión fuere de por lo menos US\$ 13.000.000 (trece millones de dólares americanos), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de esta Ley. Para los inversionistas no residentes, esta exoneración será aplicable únicamente si la inversión no procede de un territorio de baja o nula tributación, o si el impuesto sobre los dividendos y utilidades no es reconocido como crédito fiscal para el inversor en el país de origen de la inversión.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

Esta exoneración se aplicará únicamente sobre las utilidades, dividendos o rendimientos provenientes de la inversión acogida a la presente Ley. Cuando la inversión se realiza sobre una cadena de producción preexistente la exoneración se hará en la proporción de la nueva inversión realizada respecto a la anterior.

- f) Exoneración del arancel aduanero y del IVA a la importación de bienes de capital para proyectos de inversión destinados a servicios de turismo y entretenimiento de gran envergadura, siempre que la inversión fuere de por lo menos US\$ 20.000.000 (veinte millones de dólares americanos), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de esta Ley.

Para acceder a las exoneraciones previstas en los incisos d) y e) de este artículo, que requieren una inversión de por lo menos US\$ 13.000.000 (trece millones de dólares americanos), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, no se permitirá la acumulación de montos provenientes de diferentes proyectos de inversión. Cada proyecto deberá cumplir individualmente con el requisito del monto mínimo establecido para poder acceder a dichas exoneraciones.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios reglamentará los mecanismos para aplicar esta exoneración.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE INVERSIONES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 5.- Consejo de Inversiones

Se establece el Consejo de Inversiones como un órgano colegiado y deliberativo, encargado de brindar apoyo técnico a las autoridades responsables de la aplicación de la Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

El Consejo de Inversiones estará integrado por los representantes de las siguientes instituciones públicas y sectores privados, quienes designarán un miembro titular y un suplente:



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

- a) Ministerio de Industria y Comercio.
- b) Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Banco Central del Paraguay.
- e) Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.
- f) Sector primario de la producción propuesto por la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO).
- g) Sector industrial o secundario de la producción propuesto por la Unión Industrial Paraguaya (UIP).

Los miembros del Consejo deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo y serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de las propuestas presentadas por las instituciones y entidades correspondientes.

La presidencia del Consejo de Inversiones será ejercida por el representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 6º.- Atribuciones del Consejo de Inversiones

Sin perjuicio de las demás funciones y competencias conferidas por esta Ley y otras disposiciones normativas, el Consejo de Inversiones ejercerá las siguientes atribuciones generales:

- a) Asesorar, asistir y apoyar técnicamente a las autoridades responsables de la aplicación de la ley, sobre los asuntos que tengan relación con el régimen de incentivos fiscales.
- b) Analizar, evaluar y dictaminar los proyectos de inversión para garantizar su conformidad con el objeto de la presente ley, asegurando el correcto otorgamiento de los beneficios fiscales.
- c) Analizar, evaluar y dictaminar respecto a la aprobación o rechazo de solicitudes relacionadas con la enajenación de bienes de capital, sobre la complementación, prórroga del plazo para las importaciones y la adquisición local, y transferencia de los proyectos de inversión, acogidos al régimen de incentivos fiscales. La decisión deberá ser formalizada por Resolución del Ministro de Industria y Comercio.
- d) Recomendar, cuando corresponda, la adopción de medidas correctivas, la implementación de acciones de mejora o, en su caso, la revocación de los beneficios otorgados, conforme a los procedimientos establecidos por la reglamentación de la presente ley. La revocación de los beneficios deberá formalizarse mediante Resolución Biministerial debidamente motivada.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-7-

- e) Establecer directrices y adoptar medidas para garantizar que los beneficiarios del régimen de incentivos fiscales cumplan de manera efectiva con sus compromisos de inversión y obligaciones legales.
- f) Recepcionar y evaluar los informes y documentaciones presentados por los beneficiarios, y emitir las observaciones y aclaraciones que correspondan.
- g) Reglamentar los procedimientos de sus sesiones.
- h) Solicitar a los organismos y entidades del Estado, asistencia y colaboración conforme a necesidades específicas, en el marco de las funciones establecidas en esta ley y su reglamentación.
- i) Asesorar a las instituciones públicas y privadas en materia de inversión de capital.
- j) Recomendar la no concesión de beneficios a proyectos de inversión que no se enmarquen en los lineamientos de las políticas de desarrollo del Estado, según lo defina la reglamentación.
- k) Establecer canales de consultas, quejas y reclamos de los beneficiarios del régimen de incentivos fiscales.
- l) Las demás obligaciones y atribuciones que se estipulen en la reglamentación de la ley.

Art. 7º.- Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Inversiones estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la dependencia encargada de promover la inversión, tanto de capital nacional como extranjero, en el marco de las leyes que otorgan incentivos a los emprendimientos privados, ya sean nuevos o existentes.

Las funciones técnicas y operativas de la Secretaría Ejecutiva serán establecidas en la reglamentación.

El Ministerio de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, adoptará las medidas necesarias para la adecuada optimización de los recursos de capital humano, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaría Ejecutiva, en conformidad con los principios establecidos en la Ley N° 7278/2024 de Organización Administrativa del Estado.

CEU



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-8-

CAPÍTULO IV DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

Art. 8º.- Requisitos mínimos

Sin perjuicio de los requisitos que sean determinados administrativamente por el Consejo de Inversiones, según el tipo de inversión a realizar, el proyecto de inversión deberá incluir, como mínimo, la siguiente información esencial para acogerse al régimen de incentivos fiscales:

1. Ficha técnica del proyecto
 - a) Beneficiario: Nombre y apellido o razón social, Registro Único del Contribuyente (RUC) y domicilio.
 - b) Razón de la inversión: Indicar el motivo de la inversión, y si ésta refiere a una nueva actividad, ampliación, modernización o complementación.
 - c) Descripción del proyecto: Una explicación general que refleje en qué consiste el proyecto, destacando sus características principales y sus objetivos.
 - d) Sector al que pertenece: Identificación del sector productivo industrial, agropecuario o de servicios al que pertenece.
 - e) Localización geográfica: Ubicación específica donde se desarrollará el proyecto.
 - f) Declaración de Impacto Ambiental: La presentación de la declaración de impacto ambiental emitida por la autoridad competente constituye un requisito previo y obligatorio para el otorgamiento de los beneficios fiscales.
 - g) Monto de la inversión y fuentes de financiamiento: Especificar el monto total de las inversiones proyectadas y las fuentes de financiamiento, diferenciando entre recursos de origen nacional y extranjero. En caso de que la inversión proyectada exceda el equivalente a US\$ 13.000.000 (trece millones de dólares americanos), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, el proyecto deberá ser desarrollado por técnicos o firmas consultoras nacionales debidamente registradas y autorizadas legalmente para operar en el país.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-9-

- h) Cronograma de inversión y ejecución del proyecto: Estimación detallada de las fechas de inicio y finalización de cada actividad planificada, expresadas en meses, incluyendo la puesta en marcha del proyecto, los montos de inversión asignados a cada actividad y, cuando corresponda, las etapas complementarias previstas para alcanzar la capacidad productiva establecida en el proyecto.
 - i) Características técnicas del proyecto, incluyendo diversos análisis, tales como: mano de obra a ser empleada, análisis de mercado, ingeniería del proyecto, capacidad de producción, ingresos y gastos proyectados, estudio económico-financiero y evaluación del impacto social.
2. Información adicional requerida. Además de la ficha técnica, el proyecto de inversión debe incluir una definición clara de los objetivos de la ley y los resultados que se esperan alcanzar con el proyecto.

Art. 9º.- Cuadro de inversión

El cuadro de inversión deberá reflejar las necesidades actuales y proyectadas del proyecto para alcanzar los objetivos establecidos. No se admitirán bienes que hayan sido importados o adquiridos de fabricantes nacionales con una antigüedad mayor a 6 (seis) meses previos a la presentación de la solicitud.

Se exceptúa de esta disposición la transferencia de bienes de capital entre beneficiarios, siempre que dicha transferencia se lleve a cabo conforme a lo establecido en el artículo 17º de esta Ley.

Art. 10.- Monto de las inversiones

El monto de las inversiones realizadas al amparo de esta Ley se determinará en función del valor de adquisición de los bienes destinados a formar parte del activo fijo del beneficiario, los cuales incluyen:

- a) Inversión en activos tangibles: Bienes destinados directamente al ciclo productivo industrial, agropecuario y de servicios, incluyendo las obras civiles.
- b) Inversión en activos intangibles: Inversiones en patentes, licencias y software que resulten fundamentales para el funcionamiento del negocio.
- c) Otros bienes con innovación tecnológica: Bienes que introduzcan innovaciones tecnológicas y que impliquen transferencia de tecnología, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-10-

Art. 11.- Plazo para las importaciones y adquisición local

Los programas de inversión que incluyan la importación o compra local de bienes de capital deberán efectuarse dentro del plazo establecido en el cronograma y en la Resolución Biministerial que autorice el otorgamiento o la renovación de los beneficios fiscales correspondientes. Este plazo podrá extenderse, a solicitud del beneficiario, por única vez y por un periodo máximo de 1 (un) año, contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo contemplado en la Resolución Biministerial en cuestión.

La solicitud de prórroga deberá estar fundamentada y respaldada con documentación que justifique las razones del retraso y que las causales de la demora han sido solucionadas, para su análisis y posterior aprobación o rechazo por parte del Consejo de Inversiones.

CAPÍTULO V
DEL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LOS BENEFICIOS
FISCALES

Art. 12.- Otorgamiento de los beneficios fiscales

El otorgamiento y renovación de los beneficios fiscales estarán a cargo de los Ministros de Industria y Comercio y de Economía y Finanzas, quienes emitirán una Resolución Biministerial basada en la recomendación del Consejo de Inversiones. Esta resolución deberá indicar de forma explícita la fecha a partir de la cual los beneficios fiscales otorgados serán aplicables.

Cuando el Consejo de Inversiones emita una recomendación favorable, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán objetar total o parcialmente dicha recomendación, rechazando la concesión del beneficio fiscal solicitado, siempre que la objeción esté debidamente motivada en fundamentos técnicos.

El Ministerio de Industria y Comercio será el organismo encargado de la aplicación y ejecución de la Ley, excepto en lo relacionado con los aspectos tributarios, que estarán bajo la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-11-

Art. 13.- Plazo para el otorgamiento de beneficios fiscales

El Consejo de Inversiones deberá expedirse en el plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La Resolución Biministerial pertinente deberá dictarse en sentido afirmativo o negativo en el plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha del Dictamen respectivo.

Art. 14.- Renovación de beneficios fiscales

Los beneficiarios del artículo 4° de esta Ley podrán solicitar la renovación de los incentivos fiscales para nuevas inversiones destinadas a una nueva actividad, ampliación o modernización del proyecto de inversión vigente.

Las solicitudes de renovación deberán presentarse dentro de los veinte (20) años contados desde la fecha de la primera concesión otorgada bajo esta Ley. Cada incentivo renovado se aplicará únicamente por el tiempo que reste para completar dicho plazo, y caducará de pleno derecho al vencimiento de los veinte (20) años.

En caso de que las nuevas inversiones alcancen un valor mínimo de US\$ 13.000.000 (trece millones de dólares americanos), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, la exoneración del Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU) se aplicará conforme a lo previsto en el artículo 4° inciso e) de esta ley, pudiendo extenderse más allá de los veinte (20) años establecidos en el párrafo anterior.

Art. 15.- Complementación de inversión

Los beneficios fiscales de los incisos a), b), d) y e) del artículo 4° de esta Ley, se podrán conceder de acuerdo con las etapas complementarias del cronograma del proyecto de inversión inicialmente presentado o, cuando no se hubieren contemplado dichas etapas, los incentivos podrán otorgarse por única vez, siempre que la solicitud se presente dentro del plazo máximo de doce (12) meses computados desde la fecha de suscripción de la Resolución Biministerial que concedió los beneficios. Para estas solicitudes no se requerirá una evaluación exhaustiva, siempre que se acredite que la nueva inversión es indispensable para alcanzar la capacidad productiva planificada en el proyecto inicial.

La solicitud de complementación será evaluada y aprobada por el Consejo de Inversiones, previo informe técnico del Ministerio de Industria y Comercio que justifique y respalde la necesidad de dicha complementación.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-12-

CAPÍTULO VI DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 16.- Mantenimiento de la titularidad de los bienes

Los beneficiarios deberán conservar la propiedad de los bienes de capital incorporados bajo el régimen de beneficios fiscales por un período mínimo de 5 (cinco) años, contados desde la fecha del despacho en el caso de bienes importados o desde la fecha de adquisición para bienes producidos por fabricantes nacionales.

Si fuera necesario transferir los bienes antes de completar dicho plazo, el beneficiario estará obligado a abonar la totalidad de los impuestos que hubieran sido exonerados originalmente.

Una vez cumplido el período obligatorio de 5 (cinco) años, cualquier transferencia de los bienes estará sujeta al pago proporcional de los impuestos exonerados, calculado en función de la vida útil restante de los bienes, conforme los criterios establecidos en la normativa tributaria vigente.

Se exceptúa de esta disposición la transferencia de bienes de capital entre beneficiarios, siempre que dicha transferencia se lleve a cabo conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 17.- Transferencia entre beneficiarios

Para acceder al incentivo fiscal previsto en el inciso c) del artículo 4° de esta Ley, se permitirá la transferencia de bienes de capital, ya sean importados o producidos por fabricantes nacionales, entre beneficiarios del régimen que cuenten con Resoluciones Biministeriales de aprobación del plan de inversión, sin que el beneficiario transferente deba abonar los impuestos originalmente exonerados al momento de la importación o adquisición.

La transferencia de titularidad de los bienes deberá ser aprobada previo dictamen del Consejo de Inversiones mediante una resolución que avale la exoneración de los impuestos correspondientes.

SANTIAGO PEÑA

2023-2028

CEU



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-13-

Art. 18.- Transferencia de beneficios pre-operativos

Se autoriza la transferencia de los beneficios fiscales otorgados a proyectos de inversión que aún no hayan iniciado su puesta en marcha u operación comercial efectiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La transferencia debe contar con la aprobación previa del Consejo de Inversiones.
- b) El beneficiario original debe formalizar la cesión de sus derechos y obligaciones al nuevo beneficiario.
- c) El nuevo beneficiario debe comprometerse a cumplir con los objetivos establecidos en el proyecto original, así como a mantener el cumplimiento de las condiciones y requisitos que justificaron la concesión de los beneficios fiscales.

**CAPÍTULO VII
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE FINANCIAMIENTO**

Art. 19.- Fiducia de Garantía

Los beneficiarios podrán solicitar la constitución de una fiducia de garantía con los bienes de capital que gozan de beneficios fiscales para financiar sus proyectos de inversión vigentes. El Estado paraguayo será designado como beneficiario-acreedor junto con los demás acreedores del proyecto.

La transferencia de los bienes al fideicomiso requerirá la autorización del Consejo de Inversiones mediante una resolución.

En caso de incumplimiento de las obligaciones financieras o revocación de los beneficios fiscales, el Estado podrá solicitar al fiduciario la ejecución de la garantía para recuperar el monto total de los impuestos originalmente exonerados al momento de la importación o adquisición del bien, constituyéndose en un crédito con privilegio especial.

El fideicomiso se registrará por la Ley N° 921/1999, "De Negocios Fiduciarios". Los procedimientos, requisitos y condiciones específicas para la aplicación de este mecanismo serán establecidos en la reglamentación de esta ley.

SANTIAGO PEÑA
2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-14-

CAPÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y FISCALIZACIÓN

Art. 20.- Informes y documentaciones

Los beneficiarios deberán presentar informes periódicos al Consejo de Inversiones, detallando las inversiones efectuadas, el avance alcanzado y el cumplimiento del cronograma establecido. Asimismo, estarán obligados a permitir el acceso a las instalaciones y a proporcionar toda la documentación y registros requeridos por el Consejo. La periodicidad y el formato de dichos informes serán determinados por la reglamentación de esta ley y tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 21.- Monitoreo y fiscalización

La información suministrada por los beneficiarios estará bajo el monitoreo y la supervisión del Consejo de Inversiones, a través de su Secretaría Ejecutiva. Este control se inicia con la evaluación preliminar de las inversiones previstas en el proyecto para la concesión de los beneficios fiscales y se extiende hasta la completa ejecución de este.

En todo lo relativo a cuestiones laborales, se regirán por el Código Laboral y demás disposiciones legales de naturaleza especial y concordantes a dicho régimen.

Art. 22.- Modalidades del proceso de vigilancia

La Secretaría Ejecutiva implementará un sistema de vigilancia dual para monitorear y fiscalizar los proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 21 de esta ley:

- a) Vigilancia *in situ*: Implica inspecciones directas en la ubicación del proyecto, y permite una evaluación presencial de las actividades y avances.
- b) Vigilancia *extra situ*: Implica monitoreos y supervisiones que se realizan desde fuera del lugar del proyecto, mediante la revisión de documentos, informes y datos proporcionados.

En la reglamentación de la presente Ley se determinarán los criterios, lineamientos, procedimientos, metodologías y los instrumentos técnicos e informativos para realizar la vigilancia.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-15-

Art. 23.- Controles aleatorios

El Consejo de Inversiones, a través de su Secretaría Ejecutiva, podrá realizar controles aleatorios mediante la realización de sorteos periódicos para seleccionar a los beneficiarios del régimen cuyos proyectos de inversión serán monitoreados y fiscalizados. De cada sorteo se deberá labrar un acta que certifique los beneficiarios designados.

En la reglamentación de la presente Ley se determinará la frecuencia de los sorteos, priorizando la rapidez del proceso.

Art. 24.- Medidas de mejora y correctivas

El Consejo de Inversiones, durante el ejercicio de sus funciones de monitoreo y fiscalización, podrá emitir directrices indicativas y formular recomendaciones técnicas, económicas, financieras y sociales para asegurar una adecuada ejecución de los proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos fiscales, con el propósito de maximizar el impacto positivo de las inversiones y alinearlas con los objetivos de la ley.

Asimismo, el Consejo estará facultado para aplicar medidas correctivas en caso de identificar discrepancias significativas entre el cronograma planificado y la ejecución real del proyecto, o cuando se verifiquen incumplimientos de las obligaciones por parte de los beneficiarios. En tales casos, emitirá un requerimiento de obligada observancia en el que se detallarán las irregularidades detectadas, estableciendo un plazo razonable para que el beneficiario subsane las deficiencias señaladas. El Consejo podrá conceder prórrogas para el cumplimiento de estas medidas cuando el beneficiario demuestre avances significativos y un compromiso firme con la regularización.

El incumplimiento de las medidas correctivas sea en el plazo original o en el prorrogado, será causal para la aplicación de la revocación total o parcial del beneficio, establecido en el artículo 25 de esta ley.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PENÁ

2023-2028



00000024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-16-

Art. 25.- De la revocación total o parcial de los beneficios fiscales

Se procederá a la revocación total o parcial de los beneficios fiscales otorgados a los beneficiarios, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, en los siguientes supuestos:

- a) Los bienes de capital acogidos al régimen sean enajenados en transgresión a lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.
- b) Al finalizar el plazo establecido en el cronograma de inversión, la inversión efectivamente realizada sea inferior al 50% del monto originalmente proyectado.
- c) El beneficiario utilice los bienes de capital acogidos al régimen para fines diferentes a los establecidos en el proyecto de inversión.
- d) El incumplimiento de las directrices indicativas y medidas correctivas en los términos señalados en el artículo 24 de esta Ley.
- e) Cuando la inversión prevista se haya ejecutado en una ubicación diferente a la declarada originalmente en el proyecto, salvo que el beneficiario presente la documentación requerida en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la notificación de la irregularidad. Esta documentación deberá incluir la declaración de impacto ambiental, la habilitación municipal y otros requisitos que serán establecidos en la reglamentación.

La revocación de los beneficios no será considerada como una sanción sino como una medida de restablecimiento de la legalidad.

La aplicación de la revocación total o parcial conllevará la obligación de abonar parte o la totalidad de los impuestos que fueron liberados, incluyendo los correspondientes intereses, recargos y multas. La determinación de cuáles incumplimientos serán considerados causal de revocación parcial o total serán establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Esta obligación se establece sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PEÑA
2023 2038



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-17-

Art. 26.- Créditos privilegiados

En caso de que el beneficiario incumpla con el pago del monto total o parcial de los impuestos que fueron objeto de las exoneraciones establecidas en la ley, dicha deuda tributaria adquirirá el carácter de crédito con privilegio especial. La determinación de los impuestos adeudados corresponderá a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, una vez que la resolución que revoca los beneficios fiscales quede firme y ejecutoriada.

**CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Art. 27.- Registro de bienes incorporados**

Los beneficiarios de esta Ley llevarán un registro de los bienes incorporados debidamente individualizados en su Cuadro de Depreciación Anual de Bienes del Activo Fijo.

Art. 28.- Elegibilidad de los bienes por antigüedad

Los bienes de capital importados o de producción nacional, contemplados en el proyecto de inversión, serán elegibles para el régimen de incentivos fiscales siempre que su antigüedad no supere los cinco (5) años. Este periodo se contabilizará a partir del año de fabricación del bien.

Para los bienes que excedan el límite de cinco (5) años de antigüedad o que hayan sido reacondicionados, se requerirá una certificación emitida por organismos de certificación reconocidos, que garantice que el bien funciona de manera eficiente, segura y satisface los requisitos legales y técnicos para su tipo.

Art. 29.- Destino de los bienes

Los beneficiarios están obligados a utilizar los bienes de capital amparados por el régimen de incentivos fiscales exclusivamente para los fines establecidos en el proyecto de inversión. Queda estrictamente prohibido destinar estos bienes para uso o consumo personal, o emplearlos para propósitos ajenos a los objetivos del proyecto.

2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-18-

Art. 30.- Arrendamiento de bienes

Los bienes de capital introducidos al país mediante contratos de arrendamiento bajo la modalidad "Leasing" podrán acceder a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 4° de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación.

Tendrán igual tratamiento los bienes de capital de producción nacional bajo contratos de la modalidad "Leasing".

Estos incentivos se otorgarán por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución Biministerial que apruebe la concesión de los beneficios fiscales.

Art. 31.- Beneficios fiscales condicionados a la disponibilidad de oferta nacional

La exoneración del impuesto aduanero y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la importación de bienes de capital no será procedente cuando concurren, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) Exista producción nacional de bienes de capital que sean funcionalmente compatibles con los que se pretende importar. Se entenderá por "funcionalmente compatible" aquel bien de capital de fabricación nacional que sustituya al bien importado sin menoscabo del rendimiento operativo ni de la capacidad productiva del proyecto de inversión.
- b) La industria local esté suministrando los bienes requeridos por el proyecto de inversión, en cuanto a cantidad y calidad, conforme a lo establecido en el cronograma de inversión y ejecución correspondiente.

Cuando la producción nacional solo cubra parcialmente los requerimientos del proyecto de inversión, los beneficios fiscales se podrán aplicar tanto a los bienes de producción nacional como a los bienes de importación necesarios para completar el proyecto, conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 4° de esta ley.

SANTIAGO PENABAZCÁN

2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-19-

La determinación de la disponibilidad y compatibilidad funcional de la producción nacional corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio, sobre la base de un informe técnico previo no vinculante elaborado por la Unión Industrial Paraguaya (UIP) u otra organización que se considere pertinente, sustentado en un análisis del sector industrial nacional.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 32.- Actualización de montos

El Poder Ejecutivo, basándose en el informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá actualizar mediante un Decreto los montos expresados en dólares americanos en esta Ley en función del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Banco Central del Paraguay y acumulado entre la última actualización o implementación de dichos montos y noviembre de cada Ejercicio Fiscal.

En dicho caso, se considerará que los montos expresados en esta Ley quedarán reemplazados *ipso jure* por los contenidos en el Decreto respectivo.

Los valores actualizados se publicarán en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia para las inversiones registradas a partir del día siguiente a su publicación, manteniéndose aplicables hasta una nueva actualización.

Art. 33.- Sujeción a la legislación nacional vigente

Los beneficiarios de esta Ley estarán sujetos a las leyes ambientales, laborales, de seguridad social, al régimen tributario general y a todas las disposiciones legales vigentes, salvo aquellas que sean específicamente modificadas por esta Ley.

Art. 34.- Derogaciones

Derógase en su totalidad el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"" y la Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989" Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", y todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-20-

Art. 35.- Vigencia de proyectos anteriores

Los proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos de la Ley N° 60/90 *"Que aprueba, con modificaciones, el Decreto Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989" Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"*, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables al momento de la emisión de la Resolución Biministerial que otorgó los beneficios fiscales.

Quedan exceptuadas las solicitudes de renovación o complementación de dichos beneficios, así como las transferencias de titularidad de bienes y beneficios preoperativos relacionados con dichos proyectos, que se registrarán por las disposiciones previstas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente ley.

Art. 36.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de la presente ley, dentro del plazo máximo de 120 (ciento veinte) días a partir de su entrada en vigencia.

Art. 37.- Vigencia de la ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PEÑA
2023-2028